



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05835-2007-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN ESPINOZA NINAHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Espinoza Ninahuanca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 72, su fecha 11 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 556-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fecha 19 de diciembre de 1996; y que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada ~~contesta~~ la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante no resulta idóneo para determinar que padece de una enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda por considerar que del Examen Médico de Invalidez se desprende que el actor adolece de neumoconiosis, precisando que este documento tiene pleno valor probatorio.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que el Examen Médico de Invalidez presentado por el actor no reúne los requisitos señalados por Ley para ser considerado como medio probatorio.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05835-2007-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN ESPINOZA NINAHUANCA

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece neumoconiosis, asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Asimismo, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De la Resolución N.º 556-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96, obrante a fojas 1, se evidencia que al demandante se le denegó la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional sobre la base del Informe N.º 047-CEP-96, de fecha 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05835-2007-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN ESPINOZA NINAHUANCA

de noviembre de 1996, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, que concluye que el recurrente no presenta signos ni síntomas de enfermedad profesional. Asimismo, a fojas 2, obra un Certificado de Trabajo, del cual se desprende que el demandante laboró para su ex empleadora empresa Minera del Centro del Perú S.A., hasta el 23 de mayo de 1995.

7. Para sustentar su pretensión, el actor ha presentado copia del Certificado Médico de Invalidez de fecha 27 de marzo de 2006, expedido por la Dirección Regional de Salud de Junín, de acuerdo con el cual el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo del 60%.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles otorgados sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR